



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 343/2024

Resolución nº 506/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de abril de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. M., en representación de INTEGRA LOGÍSTICA, MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del contrato “*Servicio de control de salas y taquillas, conserjería, reprografía, información y concertación de visitas del Museo Nacional de Ciencias Naturales*” (expediente LOT11/24), en procedimiento convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de noviembre de 2023, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el mismo día a las 10:28 horas, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el 5 de diciembre en el Boletín Oficial del Estado (BOE), se publica el anuncio de licitación del contrato de “*servicio de control de salas y taquillas, conserjería, reprografía, información y concertación de visitas del Museo Nacional de Ciencias Naturales*”, expediente LOT11/24, licitado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Se trata de un contrato, calificado como de servicios, cuya clasificación CPV es 92521000, servicios de museos, 79520000, servicios de reprografía, 98341130, servicios de conserjería, que tiene un valor estimado de 2.392.830 euros, estando sujeto a regulación armonizada, siguiéndose procedimiento negociado sin publicidad, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica, estando dividido su objeto en dos lotes.



Segundo. Llegado el término de presentación de ofertas, entre los seis licitadores al lote 1, se encuentra INTEGRA LOGÍSTICA, MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L.

El 9 de enero de 2024 se procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen los documentos acreditativos de la capacidad y solvencia para contratar, que en esta fase se contraen a una declaración responsable acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, conforme al DEUC, declaración de PYME y/o pertenencia a un grupo de empresas, integración de la solvencia con medios externos, declaración responsable de constitución de UTE, y demás documentación expresada en la cláusula 13.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Apreciada la necesidad de diversas subsanaciones y conferido trámite para ello, el 16 de enero la mesa excluye a dos de ellos, admitiendo a los demás, y procede a la apertura de los archivos que contienen las ofertas evaluables conforme a criterios de valoración automática o mediante formula, requiriendo a uno de los licitadores, incurso en presunción de anormalidad, a que justifique su oferta.

El 30 de enero, la mesa considera insuficiente la justificación presentada por el licitador incurso en presunción de anormalidad, proponiendo la exclusión de su oferta, y procede a clasificar las ofertas restantes por el siguiente orden: 1º SPEZIAL OUTSOURCING, S.L., 2º INTEGRA LOGÍSTICA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., 3º TREBOL INTEGRACIÓN SOCIAL, S.L., 4º TRIANGLE SERVICIOS AUXILIARES, S.L. 5º EULEN CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.A., y 6º OSVENTOS INNOVACIÓN EN SERVICIOS, S.L. El 30 de enero el órgano de contratación ratifica la clasificación.

El 2 de febrero, a través de la PCSP, se requiere al licitador primer clasificado la presentación de la documentación prevista en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el 13 de febrero presenta la



documentación solicitada, y el 15 de febrero se pide subsanación de la documentación presentada en relación con la solvencia técnica.

También el 15 de febrero a las 14:19 horas, igualmente por la PCSP, se solicita al propuesto como adjudicatario su plan de igualdad. El requerido, el 16 de febrero de 2024, presenta la subsanación requerida y el citado plan de igualdad.

El 26 de febrero la mesa examina la documentación presentada y propone definitivamente la adjudicación.

El 28 de febrero el órgano de contratación acuerda la adjudicación en resolución que contiene pie de recurso ante este Tribunal, y que es notificada a través de la PCSP el 29 de febrero, a las 17:13 horas, y se publica en dicha Plataforma el mismo día a las 17:03 horas.

Tercero. El 19 de marzo de 2024, a las 16:57 horas, INTEGRA LOGÍSTICA MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, contra el acto de adjudicación de la licitación, con el siguiente *petitum*: que se “(...) acuerde estimar el presente recurso y revocar el acto recurrido, por ser nulo y no conforme a Derecho, ordenando retrotraer el expediente de contratación al momento justo anterior al dictado de la adjudicación, en el que deberá excluirse la oferta de SPEZIAL OUTSOURCING, S.L. por no tener registrado y vigente en el momento de la presentación de la oferta ningún Plan de Igualdad, debiendo continuar con el proceso de licitación hasta adjudicar el expediente de licitación al segundo licitador que es INTEGRA LOGÍSTICA MANTENIMIENTO GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CEE, S.L., con todo lo demás que sea procedente en Derecho”.

Igualmente solicita la suspensión del acto.

Cuarto. La entidad contratante remite el expediente y su informe el 21 de marzo de 2024.

Quinto. Ese mismo día, 21 de marzo, la Secretaría del Tribunal da traslado a los demás licitadores que han presentado oferta del escrito de recurso interpuesto y, se les concede



un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que estimen convenientes, habiendo hecho uso de su derecho SPEZIAL OUTSOURCING, S. L. mediante alegaciones presentadas el 25 de marzo a las 10:32 horas.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acuerda el 27 de marzo de 2024, mantener la suspensión del procedimiento de contratación –en lo tocante al lote 1– producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.1.g), 2.b) y 3.d), y 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Existe sin embargo un límite a nuestra competencia. Pretende la recurrente no solo la anulación del acto, sino también, la adjudicación del contrato a su favor. Nuestra función como ya se ha reiterado innumerables veces es exclusivamente revisora, se ciñe a apreciar la existencia de posibles vicios de nulidad o anulabilidad en los actos recurridos, y de apreciarlos en declararlo así y ordenar, de ser procedente, la retroacción de actuaciones al momento en que el vicio se produjo, pero en modo alguno sustituimos al órgano de contratación en el ejercicio de sus competencias. En suma, se rechaza tal pretensión de adjudicación, sin perjuicio de examinar la de nulidad del acto recurrido.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.



Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

La recurrente licitadora en el procedimiento resultó clasificada en segundo lugar, y pudiera ser adjudicataria si prosperase su pretensión. En consecuencia, tiene interés legítimo, estando así legitimadas para interponer el recurso.

Tercero. El acto recurrido adjudica la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a cien mil euros.

Por tanto, el acto y la licitación del contrato en que se ha producido, determinan su impugnabilidad, de acuerdo con el artículo 44 –apartados 1.a) y 2.c)– de la LCSP.

Cuarto. El acto impugnado se notificó a través de la PCSP el 29 de febrero, publicándose ese mismo día en dicha Plataforma, interponiéndose el recurso en debida forma el 19 de marzo.



En consecuencia, debe reputarse interpuesto el recurso en tiempo y forma, conforme a los artículos 50.1.d) y 51, y a la Disposición Adicional 15ª de la LCSP.

Quinto. La recurrente funda su impugnación en un único argumento, que la adjudicataria del contrato no ostenta la necesaria aptitud para contratar con el sector público, por no haber acreditado el cumplimiento de su obligación de contar con un plan de igualdad durante la totalidad del plazo para la presentación de ofertas, por cuanto no consta en el Registro de Convenio y Acuerdos Colectivos ningún Plan de Igualdad inscrito a favor de la empresa adjudicataria.

De contrario, señala el órgano de contratación en su informe que el adjudicatario implícita y expresamente ha declarado en numerosas ocasiones no encontrarse incurso en ninguna causa de prohibición de contratar, lo que implica, dado su carácter obligatorio, afirmar que se encuentra en posesión del correspondiente plan de igualdad, tanto presentando su oferta y aceptando las condiciones del pliego como suscribiendo la declaración responsable adecuada al DEUC.

El PCAP no recoge la obligación expresa de acreditar la posesión del plan de igualdad en algún momento del procedimiento, no incluyéndose este documento entre la documentación a solicitar al licitador mejor valorado con carácter obligatorio, si bien el órgano de contratación se encuentra legitimado para solicitar la acreditación de la posesión del plan igualdad, si así lo estima oportuno, esto es potestativo no obligatorio, más cuando el licitador, ha declarado bajo su responsabilidad que cumple dicho requisito.

En consecuencia, el hecho de que el plan de igualdad no haya sido exigido o presentado específicamente para el expediente concreto en ningún caso implica que el licitador no se encuentre en posesión de este.

Durante la tramitación del expediente, el 15 de febrero, se requirió, tras las dudas expuestas por otro licitador distinto de la recurrente, a la propuesta como adjudicataria, la presentación de la documentación correspondiente, incluyendo la acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente plan de igualdad vigente, lo que hizo aquella el 29 de febrero de 2024, presentando el plan, que se encuentra debidamente firmado,



con un ámbito personal que abarca a la totalidad de la plantilla, con ámbito territorial estatal, y cuya vigencia comenzó el 20 de diciembre de 2023; es decir, con anterioridad a que le fuese requerido el 15 de febrero de 2024, según se relata en el Antecedente segundo.

En lo que se refiere a la inscripción del plan de igualdad en el Registro de Convenio y Acuerdos Colectivos, de acuerdo con la doctrina establecida por este Tribunal, esta inscripción no tiene carácter constitutivo, sino mero efecto de publicidad, por lo que no es necesaria dicha inscripción para entender acreditada la posesión del plan de igualdad vigente exigido, ni puede ser su ausencia considerada cómo causa de incursión en prohibición de contratar.

Por su parte, la adjudicataria en sus alegaciones señala lo siguiente.

Que el 21 de junio de 2023 se registró su plan de igualdad en el Registro de Convenio y Acuerdos Colectivos, si bien se registró sin firmar por los diferentes sindicatos intervinientes ante la imposibilidad de cerrar reuniones de seguimiento de los mismos por la carga y exceso de trabajo que tienen con las negociaciones de los planes de igualdad. Tras varios requerimientos de subsanación del Registro se comunicó por aquel el archivo del expediente en tanto se presentase el plan firmado por todas las partes. Dicho archivo del expediente se produjo el 18 de diciembre de 2023. Dos días después, se firma el plan el 20 de diciembre de 2023, y el 22 de marzo de 2024 se ha inscrito en el Registro.

Todos estos extremos los acredita mediante la presentación del plan y de los actos del Registro.

Sexto. La recurrente funda su recurso en la afirmación de que la adjudicataria no posee el plan de igualdad aportando como único elemento probatorio otra afirmación, la de que no se encuentra inscrito en Registro de Convenio y Acuerdos Colectivos.

El artículo 71.1.d) de la LCSP dispone.



“No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...) d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

La acreditación del cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad y de la obligación de contar con un plan de igualdad a que se refiere el primer párrafo de esta letra se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, podrá establecer una forma alternativa de acreditación que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo”.



Respecto de la citada prohibición en particular, este Tribunal se ha pronunciado en diversas Resoluciones, las número 1529/2021, de 5 de noviembre, y 731/2022, de 16 de junio, 1664/2022, de 29 de diciembre, 238/2023, de 3 de marzo, recogidas y sistematizadas en nuestra Resolución número 245/2024, de 22 de febrero.

Así, conforme a tal doctrina, cualquier adjudicatario debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 65.1 de la LCSP, es decir, debe tener plena capacidad de obrar, no estar incurso en alguna prohibición de contratar, y acreditar su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o la clasificación, en los casos en que así lo exija esta Ley, siendo la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento la nulidad, ya que son nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores con personas carentes de capacidad, de conformidad con el artículo 39 de la misma Ley.

Entre las prohibiciones de contratar el artículo 71.1.d) de la LCSP incluye no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres (en adelante, LO 3/2007), de modo que ningún adjudicatario puede incumplir la obligación de contar con un plan de igualdad en los términos establecidos en el precepto anteriormente reseñado.

También tiene sentado este Tribunal que la inscripción del plan de igualdad en el Registro de Convenio y Acuerdos Colectivos carece de carácter constitutivo.

A este respecto, el artículo 71.1.d) de la LCSP se refiere únicamente a la obligación de contar con un plan de igualdad, no a su inscripción.

De ahí que la validez del plan y su aplicación en la empresa no la determine su inscripción en el registro, sino la negociación entre las partes de este con los requisitos que establece el artículo 46 de la LO 3/2007.

Sería ilógico y desproporcionado con la finalidad que persiguen la citada LO 3/2007 y la LCSP que, existiendo un plan de igualdad negociado y acordado entre las partes, la empresa pudiera estar incurso en prohibición para contratar por el hecho de no estar inscrito dicho plan en el registro



En fin, el Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 5 de abril de 2022, referente a la aplicación de las prohibiciones para contratar, señala en sus conclusiones.

“Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.

Los licitadores deberán no encontrarse incurso en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.

El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.

Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no sólo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.

Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial”.

Pues bien, frente a las afirmaciones carentes de medios probatorios de la recurrente, con clara vulneración del *onus probandi*, está acreditado en el expediente de contratación que la adjudicataria cuenta con un plan de igualdad vigente, vigencia que comenzó el 20 de diciembre de 2023, esto es, con anterioridad a que fuese requerido dicho plan por el órgano de contratación y aportado por la adjudicataria.



Asimismo, aun cuando no sea un requisito exigible para apreciar la existencia de prohibición para contratar, al tener carácter meramente declarativo, se ha acreditado por la adjudicataria en sus alegaciones que el citado plan ha sido posteriormente inscrito, con fecha el 22 de marzo de 2024 (tres días después de la interposición del presente recurso), en el Registro de Convenio y Acuerdos Colectivos.

Carece, pues, de toda virtualidad la afirmación de la recurrente de que la adjudicataria esta incurso en prohibición para contratar.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. P. M., en representación de INTEGRA LOGÍSTICA, MANTENIMIENTO, GESTIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS CENTRO ESPECIAL DE EMPLEO, S.L., contra la adjudicación del lote 1 del contrato "*Servicio de control de salas y taquillas, conserjería, reprografía, información y concertación de visitas del Museo Nacional de Ciencias Naturales*" (expediente LOT11/24), en procedimiento convocado por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 –letra f)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES